

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.00349 de 2026, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, esta corporación mediante **Auto No 932 de 2024** notificado el día 15 de octubre de 2024, dio inició a un proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **JUAN PALLARES**, representante legal de la Sociedad **AUTOMUNDIAL S.A**, Con Nit No 860.001.615-4. Por la disposición inadecuada de residuos sólidos especiales provenientes de sus actividades de rencauche en el suelo propiciando su degradación y la contaminación de aguas subterráneas a través de lixiviados.

Que, esta Corporación mediante Auto 197 de abril 16 de 2026, Declara la cesación del procedimiento ambiental iniciado mediante Auto No 932 de 2024, en contra de la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A**, Con Nit No 860.001.615-4.

Que el Auto en mención se notificó el día 22 de abril de 2026.

Que, revisado el Auto enunciado, se evidencio que los hechos que dieron origen al Auto 197 de abril 16 de 2026, deben expedirse a través de una resolución y no a través de un auto, de conformidad con la delegación de funciones establecidas en LA RESOLUCION DE DELEGACION DE FUNCIONES No

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

0000644 de agosto 3 de 2023, por la cual se aclara la resolución No 583 de agosto 18 de 2017.

Que dicha situación contraviene los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de nuestra carta magna, y establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, (CPACA), especialmente los principios de eficacia, debido proceso.

*Que mediante radicado ENT-BAQ No 001661 de 2025 el Señor NICOLAS OROZCO JURADO en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A** solicito a la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico solicitud del cese de procedimiento del auto 934 de 2024 con alcance al auto 932 de 2024 por medio del cual se inicia un proceso sancoantorio contra la Sociedad en mencion.*

*Que, mediante auto 197 de abril 16 de 2026, esta corporación declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 932 de 2024 a la Sociedad **AUTOMUNDIAL S.A** Con Nit No 860.001.615-4.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De la protección al medio ambiente:

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es *deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8).*

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el *derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 19741 señala que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como objeto principal de esta norma es lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)**

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Así mismo, el numeral 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales *“... ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”.*

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

- De la revocatoria directa:

Cabe señalar que la figura de revocatoria directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

En efecto, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración revisar sus propios actos.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (..)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

La misma Corte Constitucional en **Sentencia T-033/02, con ponencia del DR RODRIGO ESCOBAR GIL**, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Adicionalmente, el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Ramiro**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

Saavedra Becerra, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que la figura de revocatoria directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), en el capítulo IX, la cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”
(negrilla y cursiva fuera del texto original)*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

III. CONSIDERACIONES FINALES

- Frente al caso concreto

Luego de hacer un análisis de las características de la figura de revocación directa, esta Corporación como garante del debido proceso, procedió a realizar una revisión minuciosa del expediente correspondiente al proceso sancionatorio iniciado mediante **AUTO No. 932 DE 2024** en contra de la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A, Con Nit No 860.001.615-4**, evidenciándose que la solicitud de cesación de procedimiento con radicado ENT - BAQ-No 001661 de 2025 se resolvió mediante Auto No 197 de 2026, lo que debió obedecer a un acto administrativo de carácter resolutivo toda vez que el mismo coloca fin a un trámite administrativo por lo que por lo que se hace necesario su revocación conforme a la resolución de delegación de funciones No. 0000644 de agosto 3 de 2023, por la cual se aclara la resolución No 583 de agosto 18 de 2017,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

teniendo en cuenta que en la misma no se delega a la Subdirección de Gestión de Ambiental para emitir actos definitivos que puedan terminar la actuación administrativa.

Luego de realizar el análisis de las características de la figura de la revocatoria directa, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en garantía del debido proceso se procedió a realizar una revisión minuciosa, del Auto 197 de 2026, referente a la Sociedad denominada **AUTOMUNDIAL S.A**, con Nit No 860.001.615-4 evidenciando la necesidad de ajustar la actuación administrativa a los presupuestos legales aplicables.

En este sentido la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-439 de 2016, ha señalado que la revocatoria directa constituye un mecanismo legítimo del que dispone la administración para retirar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que resulten contrarios a la constitución o la ley o que vulneren el debido proceso garantizando así la legalidad de las actuaciones administrativas.

En consecuencia, al configurarse un vicio en la forma de expedición del acto administrativo que compromete su validez esta corporación considera procedente su revocatoria directa conforme a las normas ambientales vigentes y a los principios que rigen la función administrativa.

En este orden de ideas, y en aras de salvaguardar los principios que rigen la función administrativa esta corporación considera procedente la revocatoria directa del auto en mención.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, entre estos, el principio del debido proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se expidió el Auto 197 de abril 16 de 2026, es preciso resaltar, que esta Corporación, siendo garante del debido proceso, proceda con la revocatoria directa del Auto 197 de abril 16 de 2026, por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 932 de 2024 en contra de la Sociedad AUTOMUNDIAL S.A con Nit No 860.001.615-4.

*“En Colombia, el paralelismo en el derecho administrativo se manifiesta principalmente a través del principio de paralelismo de las formas que establece que los actos administrativos deben ser modificados o revocados siguiendo el mismo procedimiento y formalidades con los que fueron creados. Además, existe un **modelo dual de control** donde Corte Constitucional y Consejo de Estado ejercen competencias.”*

“Conforme al principio de paralelismo de las formas jurídicas, un decreto puede ser reformado por otro decreto, una ley reformada por otra ley, un acto administrativo por otro acto administrativo, como quiera que en Derecho las “cosas se deshacen como se hacen”.

en derecho establece que los actos jurídicos o administrativos deben ser modificados, revocados o extinguidos siguiendo los mismos procedimientos, requisitos y jerarquía que se utilizaron para su creación.

Así las cosas, se evidencia que por un error involuntario en la expedición del auto 197 de 2026 esta corporación incurrió en una actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico, configurándose la causal prevista en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 la cual establece:

referentes aquellos actos administrativos que resulten manifiestamente opuestos a la constitución política o a la ley toda vez que resulte discrepancia entre la decisión adoptada y las decisiones legales aplicables al caso concreto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

Por otro lado, respecto al principio de congruencia, el Consejo de Estado² ha manifestado que *“el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”*.

A su vez, la Corte Constitucional en su sentencia C-339/96 se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...)”

Que en virtud de que los interesados no han solicitado la revocatoria del Auto 197 de abril 16 de 2026, **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 932 DE 2024 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMUNDIAL SA CON NIT No 860.001.615-4 esta Corporación siendo garante de los principios constitucionales y por el cual se rige la función**

² Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” consejero ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

administrativa considera oportuno proceder a la revocatoria directa oficiosa basados en la causal 1 contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

Que en virtud del principio de eficacia y debido proceso se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias. En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo dispuesto en el Auto 197 de 16 de abril de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Expedir el acto administrativo correspondiente que resuelva de fondo la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio con radica ENT-BAQ en debida forma y con conforme al reglamento interno de la resolución No 0000644 de agosto 3 de 2023, por la cual se aclara la resolución No 583 de agosto 18 de 2017.

TERCERO: NOTIFICAR este Acto Administrativo a la Sociedad **AUTOMUNDIAL S.A** Con Nit No 860.001.615-4 representada legalmente por el señor NICOLAS OROZCO JURADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior la respectiva notificación se surtirá a la dirección y/o correo electrónico: coordinadorsgi@automundial.com.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 320 DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL
AUTO 197 DE 16 DE ABRIL DE 2026, EN MARCO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA INICIADA MEDIANTE AUTO No. 932 DE 2024**

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **12 MAY 2026**

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



**MARIA JOSE MOJICA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

Proyecto: Milena Caballero Ochoa/ Contratista S.D.G.A
Supervisor: J Escobar Profesional Universitario S.D.G.A
Revisó y Aprobó: María José Mojica- subdirectora de Gestión Ambiental (E)